

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

Dos. El Tribunal, una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda

Uno. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales Estado.

Dos. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Dada en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos (BOE 23-II-80).

El artículo VI y el protocolo final del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (“Boletín Oficial del Estado” de 15 de diciembre de 1979) han supuesto una importante modificación del régimen hasta ahora vigente sobre la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil, derogando en este punto, conforme al artículo 96 de la Constitución y al artículo 1-5 del Código Civil, los artículos 77 y 78 de este mismo Cuerpo legal, así como los preceptos correspondientes que los desarrollan de la legislación del Registro Civil.

Desde el punto de vista de este Registro, son puntos fundamentales los siguientes:

1.º Ha quedado derogado en todo caso el aviso previo al Registro Civil de la celebración del matrimonio canónico, que hasta ahora exigía el artículo 77 del Código Civil.

2.º Unico titulo para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el Párroco al Registro competente.

El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

3.º Se recuerda que los errores en las menciones de identidad que pudieran existir en la inscripción de matrimonio podrán ser rectificadas por expediente gubernativo, conforme al artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

4.º Sin perjuicio, en último término, de lo dispuesto por el artículo 96 del Registro Civil, los Encargados de los Registros Civiles procurarán obtener la colaboración de los Párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos.

Lo que digo a VV. SS.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 15 de febrero de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.—Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

LEY 16/1980, de 22 de abril, sobre modificación de los artículos 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE 26-IV-80).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar, la siguiente Ley:

Artículo único

Los artículos quinientos tres, quinientos cuatro y quinientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo quinientos tres

El juez decretará la prisión provisional cuando concurran las circunstancias siguientes: